

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00470 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que los demandados CESAR AYENDI CASTAÑEDA y LILIANA CASTAÑEDA BENAVIDEZ no comparecieron al proceso, se les nombrará curador *ad litem* conforme a los dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

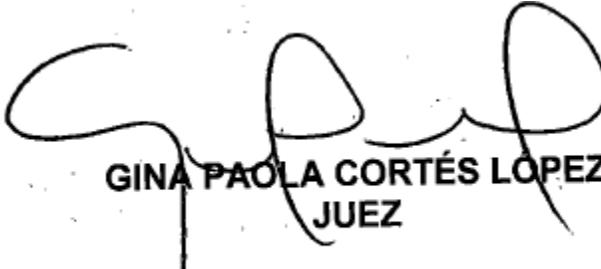
NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Andrés Mauricio Peña Peralta	Calle 6n # 2n – 36 Oficina 201 Centro profesional y comercial el Campanario	8851941 3188122316

Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 27 de junio de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00498 00

El 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la señora Ludivia Perlaza González, solicita que se atienda la transacción celebrada entre las partes que actúan en este proceso y a partir de ella se termine la actuación.

De este modo lo procedente sería dar traslado del escrito aportado a la parte demandada, sino fuera porque el día de hoy la abogada de la señora June María Rosero Bravo, pronunciándose expresamente sobre el documento transaccional, el cual anexa, coadyuva la solicitud de terminación.

En este sentido y verificado el documento y la transacción allegada se encuentra cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P. y por ende, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

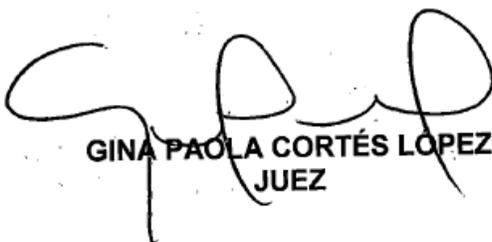
PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes y la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUDIVIA PERLAZA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.886.793 contra JUNE MARIA ROSERO BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.660.528.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. No habrá condena en costas, por expresa disposición legal.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00552 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado JHON JAIRO CORRALES ESCOBAR no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Jelly Lut Enriquez Alegría	Carrera 4 No. 11-45 Oficina 816 Edificio Banco de Bogotá.	8851116 3157668902

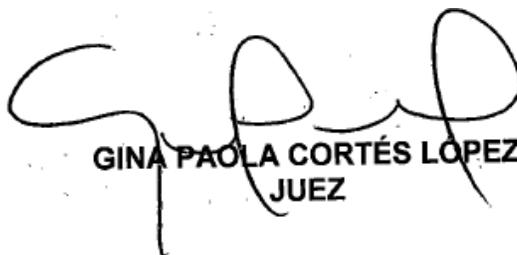
Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 18 de julio de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

ACEPTESE la dependencia judicial del señor JUAN FRANCISCO RABAT VASQUEZ en favor de la abogada demandante.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>003</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>14-Ene-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00980 00

AVOQUESE el conocimiento de las diligencias que por competencia fueron asignadas a este Despacho por el Juzgado Séptimo del Circuito de esta ciudad, en el conflicto de competencia solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según Auto de 4 de diciembre de esta anualidad.

Una vez efectuado el estudio de la demanda, INADMÍTASE para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

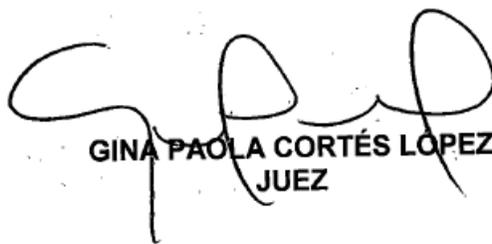
a) Acredite el fallecimiento de la titular de derechos reales de dominio sobre el predio que se pretende afectar y en consecuencia dese cumplimiento a los artículos 85 y 87 del C.G.P.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01002 00

AVOQUESE el conocimiento de las diligencias que por competencia fueron asignadas a este Despacho por el Juzgado Once del Circuito de esta ciudad, en el conflicto de competencia solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según Auto de 30 de noviembre de esta anualidad, conocido por este Despacho el 14 de ese mes y año.

Una vez efectuado el estudio de la demanda, INADMÍTASE para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Adecue la demanda, dando cumplimiento al artículo 376 del C.G.P., toda vez que se pretende demandar a una persona que actualmente carece de derechos reales, según se extrae de la información contenida en el Certificado de Tradición 370-350546, aportado con la demanda.

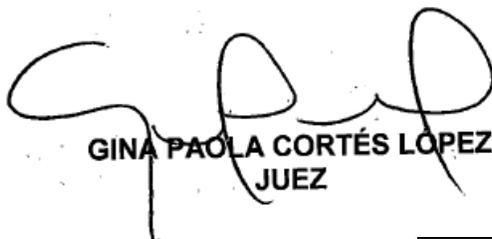
b) Acredite el fallecimiento de la señora DIONELLA CUELLAR, quien aparece como titular de derechos reales de dominio sobre el predio que se pretende afectar, y en consecuencia dese cumplimiento a los artículos 85 y 87 del C.G.P.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00621 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra LUZ MARINA ROJAS GIRALDO.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

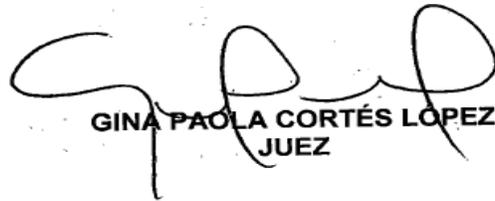
QUINTO. Conforme a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., ORDENESE la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-326689. Elabórese por Secretaría el Oficio correspondiente para su diligenciamiento por el interesado en razón a su costo.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00634 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien al parecer fue quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANIUTKA ANNET OSPINO CHARRIZ y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 41200, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 3 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ANIUTKA ANNET OSPINO CHARRIZ a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$1'200.000,00.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

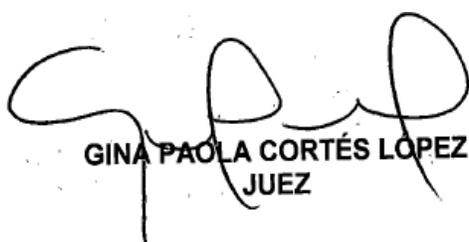
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. PERMÍTASE la actuación personal del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en su propio nombre, en razón a la cuantía procesal.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00636 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora CATALINA DIEZ BUSTOS y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

- a) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4'164.836,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento No 524-6 del Conjunto Residencial Salamanca – Propiedad Horizontal.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota extraordinaria	Abril 2019	200.000	01 abril 2019
Cuota extraordinaria	Mayo 2019	200.000	01 mayo 2019
Cuota extraordinaria	Junio 2019	200.000	01 junio 2019
Cuota extraordinaria	Julio 2019	200.000	01 julio 2019
Cuota extraordinaria	Agosto 2019	200.000	01 agosto 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	174.536	01 septiembre 2019
Cuota extraordinaria	Septiembre 2019	200.000	01 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2019	175.000	01 octubre 2019

Cuota extraordinaria	Octubre 2019	200.000	01 octubre 2019
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	175.000	01 noviembre 2019
Cuota extraordinaria	Noviembre 2019	200.000	01 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	175.000	01 diciembre 2019
Cuota extraordinaria	Diciembre 2019	200.000	01 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	181.700	01 enero 2020
Cuota extraordinaria	Enero 2020	20.000	01 enero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	171.700	01 febrero 2020
Cuota extraordinaria	Febrero 2020	20.000	01 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	181.700	01 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	181.700	01 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	181.700	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	181.700	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	181.700	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	181.700	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	181.700	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	181.700	01 octubre 2020
TOTAL	--	4'164.836	--

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CATALINA DIEZ BUSTOS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$6'200.000.

- b. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada DIEZ BUSTOS, se encuentren en el inmueble ubicado en el Apto 524 de la Torre 6 del Conjunto Residencial Salamanca P.H de esta ciudad (Calle 50 No. 96 – 44).

En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

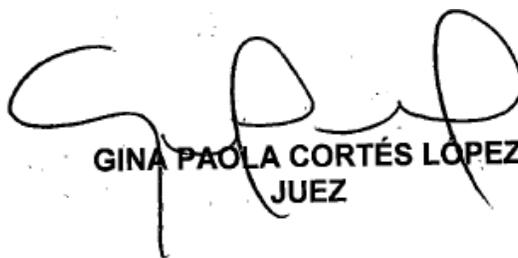
Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$6.200.000

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Doris Irlanda Ceballos Cerón como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Fernanda Naranjo Muñoz y Dayana Andrea Martínez García hasta tanto aporte certificado actualizado que les acredite como estudiante de derecho.

Los dependientes que no tengan tal calidad, solo recibirán información de la actuación, pero no tendrán acceso al expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>003</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
